

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, GONZALO RIVERO RODRÍGUEZ, JAIRO RIVERO RODRÍGUEZ, NELSON RIVERO RODRÍGUEZ, ENEYDA RIVERO RODRÍGUEZ, ROSALBA RIVERO DE CELIS, MARÍA MÓNICA RIVERO RODRÍGUEZ y ALBERTO RODRÍGUEZ instauran demanda de APERTURA DE SUCESIÓN DOBLEINTESTADA de los causantes "MARÍA ANTONIA" RODRÍGUEZ DE RIVERO Y JESÚS MARÍA RIVERO GUTIÉRREZ (q.e.p.d) fallecidos en esta ciudad el 20 de Mayo de 2013 y el 7 de Septiembre de 2019, siendo Bucaramanga su último domicilio.

Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por cuanto:

1. En la demanda se hace referencia a la causante como "MARÍA ANTONIA", no obstante de los registros civiles allegados se colige que el nombre es "ANTONIA", por tanto debe corregirse lo pertinente, tanto en los poderes como en el libelo.
2. Los poderes no indican la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los herederos.
4. Los anexos allegados no corresponden con los enunciados en el libelo, no se acompañó registro civil de nacimiento ni de defunción del heredero ALFREDO RIVERO RODRÍGUEZ.
5. Debe precisarse si a ALFREDO RIVERO RODRÍGUEZ le sobreviven descendientes, en cuyo caso deberán aportar los registros civiles de nacimiento e indicar la dirección física y correo electrónica donde pueden ser notificados.
6. Debe indicarse si tienen conocimiento de otros herederos, en caso afirmativo deberá allegarse prueba de la calidad, dirección electrónica y física donde puedan ser notificados.
7. No se probó en debida forma la calidad en que pretende actuar la señora ROSALBA RIVERO DE CELIS, respecto del causante JESÚS MARIA RIVERO GUTIÉRREZ, por cuanto el registro civil aportado carece de reconocimiento de paternidad, y si bien los causantes contrajeron matrimonio en 1959, la referida nació en 1952 y no fue legitimada expresamente por sus padres como lo indica el Art.239 del Código Civil.
8. Debe aportarse copia del folio de matrícula inmobiliaria No.314-65560, pues se enlista dicho bien dentro de los inventarios, y a voces del numeral 5 del Artículo 489 del CGP debe allegarse la prueba.

Por lo anterior y con fundamento con los numerales 1° y 2° del Art. 90 del CGP en concordancia con el numeral 3° del Art.488 del CGP, los numerales 5° y 8° del Art.489 ibídem y el Art.5° y 6° del Decreto 806 de

2020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes "MARÍA ANTONIA" RODRÍGUEZ DE RIVERO Y JESÚS MARÍA RIVERO GUTIÉRREZ (q.e.p.d) promovida por los señores GONZALO RIVERO RODRÍGUEZ, JAIRO RIVERO RODRÍGUEZ, NELSON RIVERO RODRÍGUEZ, ENEYDA RIVERO RODRÍGUEZ, ROSALBA RIVERO DE CELIS, MARÍA MÓNICA RIVERO RODRÍGUEZ y ALBERTO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase al DR.LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 36 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 22 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria